



**Alumna:** ADOLFO, María Sol

**DNI:** 35.559.091

**Legajo:** VABG53990

**Nota a fallo:**

***“Compensación Económica con perspectiva de género: un cambio de paradigma.”***

**Tutor:** STELZER, Hernán Alcides

**Carrera:** Abogacía

Universidad Empresarial Siglo XXI

Santa Fe – 2022

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Justificación de la importancia del fallo y su análisis. Breve descripción del problema jurídico del caso. **III.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y breve descripción de la decisión del Tribunal. **IV.** Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia. **V.** Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **VI.** Una cuestión de Perspectiva. **VII.** Opinión de la autora. **VIII.** Conclusiones. **IX.** Referencias.

## **I. Introducción.**

Para comenzar a desandar el instituto de la *compensación económica* desde una perspectiva de género es necesario brindar algunos conceptos básicos que ayudarán a comprender de una manera más acabada la temática analizada. En primer lugar por género se entiende al conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. (Medina, G. 2016)(p.3) (párr. 11). Es decir que, hablar de hombre y mujer no significa hacer referencia a su aspecto biológico, si no que a la construcción personal y/o social, es más, en la actualidad se habla de personas no binarias, es decir, aquellas personas que no se identifican con las categorías femenino/masculino. Asimismo se dice que “la perspectiva de género constituye un enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres, que afectan de manera directa las formas de relacionarse de las personas [...] Es una herramienta conceptual y práctica que permite desarrollar propuestas metodológicas de análisis, con el fin de variar la forma de estas relaciones.” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008) (p.11) En lo referente a lo normativo, gracias a la sanción de la ley 27.499, desde el año 2019 en la argentina se exige a todas/os los operarios de los tres poderes del Estado a capacitarse en género y violencia contra las mujeres, y que de esa forma se tome un cabal conocimiento de la existencia de desigualdades entre géneros y su impacto en la sociedad y de esa manera ir creando nuevos paradigmas. Por otra parte, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” en su artículo 1° nos dice que “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” es considerada violencia. Finalmente pero no por eso menos importante, y entrando ya a la temática puntual de la presente nota, encuentro que a nivel nacional una de las novedades del Nuevo Código Civil y Comercial en el ámbito del Derecho de

Familia es la incorporación en el artículo 441 de la compensación económica a favor del cónyuge al cual el divorcio le provocó un *desequilibrio y/o empeoramiento* de su situación. Si nos remontamos al antiguo Código Velezano, ya existía la idea de compensación económica pero se hacía referencia a un deber de alimentos, sesgado por la idea de culpabilidad. Con todo esto presente inicio mi nota a fallo.

## **II. Justificación de la importancia del fallo y su análisis. Breve descripción del problema jurídico del caso.**

Es importante analizar el siguiente fallo ya que dentro de los diferentes tipos de violencia contra la mujer que existen, la más frecuente es la violencia económica en un contexto doméstico, es decir, intra familiar. Cuando dos personas deciden ponerle fin al proyecto de vida en común que en un primer momento los unió, muchas veces surgen diferentes problemas que dejan al descubierto una desigualdad económica –y estructural- dentro del matrimonio, como ser la dependencia económica que muchas mujeres tienen al no poseer ingresos por ser amas de casa, en tales circunstancias el divorcio genera conflictos como por ejemplo la división de bienes, compensaciones económicas, atribución de la vivienda familiar, entre otros, problemas que si no son analizadas, estudiadas y juzgadas desde una perspectiva de género, cabría preguntarse entonces si realmente, lo que se busca son soluciones justas, equitativas y equilibradas.

En los tiempos que corren es de suma necesidad aplicar la perspectiva de género en cada análisis que se hace, para que de ese modo, esas desigualdades tan arraigadas en nuestra sociedad que se basan en estereotipos de género, poco a poco con la ayuda de los tres poderes de Estado, de las instituciones y de todos como comunidad, desaparezcan y se logre construir una sociedad más justa, en donde todos podamos gozar de los derechos amparados constitucionalmente.

En el fallo analizado la quejosa entiende que la cámara hizo una interpretación errónea del artículo 441 del C. C. y C. referido a la compensación económica, y es en éste punto donde advierto el problema jurídico de tipo axiológico. Recordemos que esta clase de problema es aquel que se origina respecto de una regla de derecho en contradicción con algún principio superior, o un conflicto entre principios en un caso concreto. A mi criterio la Cámara puso su foco de atención en el elemento probatorio, dejando de lado, el espíritu de la ley, es decir aquello que el codificador tuvo

en cuenta a la hora de la redacción del texto legal, además de no plantearse dicho caso desde una perspectiva de género.

### **III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y breve descripción de la decisión del Tribunal.**

Según surge del fallo “L. M. EN J° FL. M. c/ H. R. p/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA p/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” la Sra. M. L. acude a la justicia de Mendoza e interpone demanda por compensación económica contra el Sr. R. H. reclamando la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), aduciendo que el divorcio le provocó un empeoramiento de su situación económica que gozaba durante el matrimonio. El Sr. H. contesta la demanda pidiendo su rechazo por improcedente.

En Primera Instancia se le hizo lugar a dicho reclamo y se resolvió el pago por parte del demandado de una compensación económica a favor de la actora. Dicho fallo es apelado por el Sr. R. H. ante la Primera Cámara de Familia que con voto disidente de la Dra. Politino hace lugar al recurso y en consecuencia rechaza la demanda interpuesta por M. L. quien interpone recurso extraordinario provincial contra dicha sentencia. El demandado solicita el rechazo del mencionado recurso.

Posteriormente la Procuración General del Tribunal dictamina que dicha cuestión debe ser juzgada con perspectiva de género. Finalmente la Sala Primera de la Suprema Corte de Mendoza resuelve admitir el recurso extraordinario provincial y en consecuencia revocar la sentencia de cámara, en su lugar rechazar parcialmente el recurso de apelación deducido por el demandado y confirmar la sentencia de Primera Instancia en cuanto declara procedente la compensación pero, sujeta la determinación del monto a lo que se resuelva en un proceso de mediación. [Únicos datos que surgen del fallo analizado]

### **IV. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia.**

Los fundamentos los establece la Dra. DAY, María Teresa a los cuales se adhiere el Dr. GOMEZ, Julio Ramón, cabe aclarar que la resolución no fue suscripta por el Dr. LLORENTE ya que se encontraba con licencia; en dichos fundamentos se puede ver como en su desarrollo la votación se inclina a favor de la Sra. M. L. Así en lo referente a la finalidad del instituto de la compensación económica se sigue lo dicho por

la Dra. Pellegrini en “Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica” donde afirma que precisamente la finalidad de ésta es actuar como mecanismo corrector y reequilibrador y que “propicia la superación de la pérdida económica que la finalización de la vida en común puede provocar en alguno de los cónyuges.” (Pellegrini, M. V. 2017) (p. 1) (párr. 8) Bien sabemos que el instituto de la compensación económica no alude a un género en particular, pero también es sabido que son en su gran mayoría las mujeres quienes, ya sea por decisión personal o por imposición socio-cultural relegan su crecimiento laboral y/o profesional en pos de un proyecto común, y son quienes posteriormente sufren las consecuencias del divorcio. En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte citando a Molina de Juan hace referencia a la importancia de que cada cónyuge tenga la “posibilidad de diseñar su propio proyecto de vida [y] de elegir libremente los medios para concretarlo.” (Molina de Juan, M. 2012) (p. 9) (párr. 2).

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza jurídica de la compensación económica toma lo concluido en las XXVI Jornadas de Derecho Civil (2017) donde se afirma que la misma es de naturaleza autónomas, es decir, se separa de la idea de culpa o inocencia. Tal como se manifestó en la introducción, en el Código Civil de Vélez en su artículo 207 ya aparecía la idea de compensación en el divorcio pero dicho instituto figuraba como un deber de alimentos en favor de quien “no dio lugar a la separación”. Luego en lo referido a la operatividad de la figura, toma lo dicho en “F. G. C/ O. H. R. S/ ORDINARIO” – Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná – Sala Tercera – 13/05/2020 donde se afirma que “el presupuesto de hecho es, como reza el artículo 524 CCC, la demostración de la existencia de un desequilibrio manifiesto que signifique el empeoramiento de su situación económica.” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, 2020).

Finalmente la Suprema Corte resalta la importancia de la labor de los jueces, al ser ellos los encargados de ponderar y determinar la relevancia de dicho desequilibrio, que como se dijo supra debe ser manifiesto, para ello toma lo vertido en “B. M. V. c/ S. G. F. s/acción de compensación económica” de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. Este argumento no es menor ya que muchas veces se ven fallos soslayado por los mismos estereotipos que se busca romper. La argumentación que nos brinda la Corte mediante esta sentencia es rica en muchos aspectos debido a que cada considerando nos abre un abanico de doctrina y

jurisprudencia que enriquecen aún más la temática, más allá que no se encuentren citados textualmente en el fallo.

#### **V. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Para dar inicio al encuadre teórico es precioso aclarar de forma ordenada los diferentes conceptos. Comenzaré haciendo referencia a la contradicción entre normas y principios, que es lo que le da pie a la presente nota. Cuando se hace referencia a principios y normas es interesante lo que plantea Dworkin (1989) (pp. 74-75) cuando explica que tanto los principios como las normas jurídicas “apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que le dan.” Es decir, las normas funcionan como medidas, como reglas, si una situación encaja en lo descrito por la norma, ésta será aplicable; en cambio lo determinante en un principio es el valor de aquello que se busca proteger, aquello que le da sustento o funciona como base para la elaboración de las normas.

En el actual Código Civil y Comercial la Dra. Kemelmajer de Carlucci A. (2015) brinda una serie de pautas para la interpretación del Código, donde expone que “la misión de los operadores del derecho –abogados y jueces, especialmente- no se limita a subsumir los hechos en las normas; hay que ponderar [...] valores, derechos, garantías superiores, que pueden entrar en conflicto”, y que el código confía en el criterio del juez y lo obliga a tomar decisiones “armonizadas con los principios y reglas constitucionales”, advierte que “los principios generales operan como vías del propio razonamiento” (Zannoni, E. A., 2015) (p.8-9). Asimismo en el Capítulo 1 del Código en su primer artículo se menciona que en los casos que el código rige se deberán resolver según las normas aplicables y agrega que “se deberá tener en cuenta la finalidad de la norma.” Por su parte el artículo 2 en lo referente a la interpretación indica que “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, [...] los principios y los valores jurídicos de modo coherente con el ordenamiento.” (Zannoni, E. A., 2015) (p. 23-24).

Ahora adentrándome en las normativas del instituto de la compensación económica considero importante hacer un poco de historia recordando los orígenes a nivel local de dicho instituto, ya Vélez Sarsfield en la redacción del viejo artículo 207

hacía referencia a un deber de alimentos por parte del cónyuge que haya dado causa a la separación, para que de esa forma, el cónyuge afectado en su calidad de vida pueda mantener el nivel económico, en éste sentido no hay que perder de vista que en la vieja redacción del código los cónyuges para poder solicitar la disolución del vínculo matrimonial debían brindar razones, es decir las causas por las cuales la solicitaban, entre las cuales podía estar el adulterio, las injurias graves, entre otros. Aquí se puede observar como la idea predominante en el instituto de la compensación económica de aquél entonces era la culpa, marcada también por una fuerte impronta patriarcal, recordemos que en la redacción primaria del Código la mujer casada era considerada incapaz respecto de determinados actos. Me parece prudente hacer ésta mención ya que si se desconoce los antecedentes de las normas que imperan hoy, considero que será difícil hacer una correcta y acabada interpretación de lo que se busca proteger con las normativas.

Actualmente se puede observar como el artículo 442 del C.C. y C. alude a determinadas circunstancias que el juez debe tener en cuenta a la hora de la fijación de la compensación económica, entre ellas la edad y el estado de saludos de los cónyuges, la capacitación laboral, la atribución de la vivienda familiar, entre otras; aquí claramente se ve como se hace referencia a una regla destinada al operador de justicia para la fijación del citado instituto, en efecto si el caso concreto reúne determinadas características enumeradas por la norma, le es o no aplicable –en este caso- el instituto de la compensación económica; por otro lado el artículo 441 del C.C. y C. dice:

Artículo 441.- Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

En dicho artículo se puede observar la referencia que se hace al desequilibrio manifiesto que genere un empeoramiento de la situación, que tenga su origen, su motivo, su causa en el divorcio. Asimismo, se puede apreciar en los Fundamentos del artículo 441 (Zannoni, E. A., 2015) (p. 154) que subyace el principio de solidaridad familiar basado en la idea de proyecto común; se trata de una herramienta para lograr un equilibrio patrimonial que en palabras de los redactores, se aleja de todo contenido asistencial. La idea no radica en sostener un status de vida sino más bien, brindar la posibilidad de reinsertarse en el mercado laboral, capacitarse en su profesión, aprender un oficio, tener un comercio, etc., a aquel cónyuge que durante el matrimonio dejó a un lado su faz personal tanto académica, social y/o laboral para dedicarse al proyecto común, sea en la crianza/educación de los hijos, en tareas hogareñas, colaborando así con su cónyuge a mantener su empleo o a ascender en el mismo, a capacitarse, a emprender, etc. A lo largo de la historia se puede observar cómo fueron las mujeres quienes asumieron esos roles de cuidado y asistencia en el hogar apoyando el crecimiento laboral y/o académico de sus parejas, quedando de ésta forma en total desventaja frente a su ex cónyuge, bien se sabe, que en el contexto actual tanto laboral como académico la capacitación constante es un requisito, la cual también es cada vez más exigente, por lo tanto, quien se mantuvo fuera de esos mercados por años, no le es nada fácil reinsertarse, y si a eso sumamos la falta de recursos lo dificulta aún más.

## **VI. Una cuestión de Perspectiva.**

La perspectiva de género no es una herramienta más para el engranaje judicial, sino más bien funciona como un principio rector, destinado a corregir –o intentar corregir- las desigualdades estructurales presentes en la sociedad. La cuestión de género es una temática tan compleja como necesaria, adhiero a la idea de Gamba (2008) de que la perspectiva de género implica entre otras cuestiones reconocer las relaciones de poder entre varones y mujeres con sus desigualdades, que en general favorecen al hombre y dejan en desventaja a la mujer, también que dichas relaciones fueron constituidas por una sociedad a lo largo de la historia, es decir existe desde siempre una cultura androcentrista que privilegia al hombre y discrimina a la mujer por la sola razón de serlo; y que no son ajenas al entramado social, sino más bien transversales; no es una cuestión más sin relevancia, la temática de género y sus desigualdades se traducen en expresiones concretas en todos los ámbitos en donde se desarrolla un ser humano tales como el trabajo, las instituciones académicas, las

instituciones religiosas, la familia, entre muchas más; no atañe ni está dirigida exclusivamente a las mujeres, sino que es una forma de concebir el mundo, la vida y la historia. Éstas desigualdades a las que se hace referencia no discrimina entre estratos sociales, profesiones, cultos religiosos, etc.; todo lo contrario, se ve como en cada uno de ellos se desarrollan distintos tipos de sesgos, a saber en el ámbito laboral y/o profesional se habla de llamado techo de cristal, aquella barrera imperceptible, difícil de atravesar que hace que las mujeres no puedan acceder a puestos jerárquicos o de poder dentro de sus trabajos, y no por falta de capacitación, sino por la estructura misma que es el reflejo de una cultura patriarcal basada en estereotipos de género que coloca a la mujer en una posición desfavorable respecto del hombre.

Comprender que la perspectiva de género es un tema que compete a todos como sociedad, reviste una gran importancia, ya que como se dijo antes, las desigualdades entre géneros son estructurales, por lo tanto es la sociedad misma la que, con la concientización, empatía e información podrá hacer cambios profundos que garanticen una cierta igualdad entre mujeres y varones.

Otra de las concepciones preponderantes en la temática es la que brinda Lagarde M. citada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008) en Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos (p. 12) (párr. 2) donde se explica que:

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.

Ahora bien, una vez que se tiene noción sobre perspectiva de género y su aplicación, es momento de llevarlo al área judicial. Cuando se habla de la necesidad de

fallar con perspectiva de género, se refiere a que los operadores del derecho no hagan caso omiso a esa estructura social desigual y por ende realicen una interpretación minuciosa y asertiva respecto de las normas que se aplican a los casos concretos aplicando las herramientas que brinda dicha perspectiva.

Juan, G. (2021) (p. 71) sostiene con acierto que el derecho “además de un conjunto de normas positivas, es también una práctica social destinada a satisfacer los fines y valores admitidos por la comunidad dialógica,” y por ende la perspectiva de género debe estar presente en toda interpretación jurídica. En el mismo sentido, el autor explica:

Toda interpretación jurídica donde estén en juego derechos de las mujeres, derivados de su sola condición de tal, deben ser valorados con perspectiva de género. Ello significa que requiere del [D]erecho una protección especial, por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y económicamente discriminado. Juan, G. R. (2021) (p. 75) (párr. 4).

Una mención no menos importante hace el autor en lo referente a la carga probatoria, en cuestiones de violencia de género debe necesariamente existir una inversión de la carga de la prueba debido a la dificultad que traen aparejadas estas cuestiones ya que muchas veces no se le puede exigir a la víctima más que su declaración, como lo es en el caso de la violencia económica y psicológica en un contexto doméstico, donde la mujer puede no tener señales físicas del abuso lo que no implica que no sea víctima de otro tipo de violencia. (Juan, G. R. 2021) (p. 77) (párr. 2)

El caso analizado es justamente un ejemplo de lo expresado supra, la Primera Cámara de Familia no hace una interpretación bajo los conceptos brindados por la perspectiva de género y, en cambio pondera las pruebas ofrecidas por la víctima haciendo alusión a que no son suficientes para la aplicación del instituto de la compensación económica, argumentando que “no [se]entiende como M., manejando dos idiomas [...] se ha limitado a realizar trabajos en tareas domésticas” dejando en evidencia la falta de capacitación en la temática, ya que lamentablemente no es raro encontrar ejemplos de mujeres altamente capacitadas para determinados trabajos que

por motivos de edad, maternidad y hasta por apariencia física o simplemente por ser mujeres no acceden a esos puestos; tanto las empresas como las instituciones son reflejos de una sociedad, una sociedad que como se dijo anteriormente posee una estructura estereotipada y patriarcal que le da mayor preponderancia a la figura masculina por sobre la femenina, por esa razón como explica Juan G. R., “es el deber del interprete jurídico, tener presente que existen comportamientos privados y públicos que tienden a invisibilizar la violencia contra la mujer, en relación con el contexto social.” (Juan, G. R., 2021) (p. 80) (párr. 3), y por ésa razón están obligados a darle visibilidad y resoluciones justas a las problemáticas de género. Precisamente tal como dice Fraser, N., “Uno de los principales rasgos de la injusticia de género es, [por lo tanto,] el androcentrismo: un patrón de valor cultural institucionalizado que privilegia los rasgos asociados con la masculinidad, mientras que devalúa todo lo codificado como femenino.” (Fraser, N., 2015) (p. 193) (párr. 1)

Ahora bien, esos cambios de lo que tanto hablamos, esos que son necesarios para reeducar a la sociedad deben –necesariamente- estar acompañados de legislación, programas y capacitaciones. En Argentina la llamada Ley Micaela del año 2019 en su artículo 1° establece la “capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.”

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- (1994) en su preámbulo hace mención de que “la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida” y agrega en su artículo 7 que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” a su vez que da una lista de medidas para tomar frente a los casos de violencia. Dicha convención es una normativa fundamental con la que cuenta la perspectiva de género debido a que no solo brinda conceptos y herramientas, sino que es un verdadero pilar para la temática que sienta las bases para que los Estados puedan generar cambios reales en sus comunidades.

Finalmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW- (1979) en su artículo 5 inc. a. dice claramente que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

## **VII. Opinión de la autora.**

De acuerdo a lo que hasta aquí he presentado y gracias a lo que también fui recopilando, mi posición en relación a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el fallo “L. M. EN J° FL. M. c/ H. R. P/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA p/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” es a favor de la misma debido a que encuentro acertado no solo el argumento que hace alusión a la finalidad de la norma (atenuar desigualdades patrimoniales a raíz del divorcio) sino también aquel que pondera la realidad objetiva en la cual se desarrolló la vida familiar, donde la mujer era la encargada de las tareas hogareñas, tareas que en su mayoría son desempeñadas por mujeres debido a la fuerte influencia de los estereotipos de género, basando su argumento en la perspectiva de género.

Quise finalizar la descripción del punto precedente con el artículo transcrito que forma parte de la CEDAW debido a la importancia que reviste el mismo; son los Estados los encargados de asegurar una convivencia social basada en el respeto al otro, son los Estados quienes deben por medio de sus organismos con sus herramientas los que deben promover la tolerancia, y quienes también deben sancionar las conductas que no se adecuen a esos valores. La justicia es un engranaje del Estado, los jueces con sus fallos deben marcar un camino, por lo tanto su capacitación es una condición sine qua non.

Todas las circunstancias deben ser atendidas, cada caso –con sus particularidades- que llegan a las oficinas de los juzgados no son piezas que encajan a la

perfección –o no- en una norma. Hay contextos que deben ser tenidos en cuenta; si bien las normas tienen un sentido general y todos somos iguales en derecho ante la ley, no quiere decir que todos atravesemos las mismas circunstancias, tengamos los mismos recursos u oportunidades. El contexto socio-cultural es un factor preponderante en la vida de cada ciudadano, por lo tanto no debe pasar desapercibido ante los ojos de la justicia.

Las leyes no son –ni deben ser- palabras vacías. Cada momento de la historia reclama la adecuación de sus normas y sus cambios de paradigma. La actualidad exige una mirada con perspectiva de género y eso es lo que se busca con fallos como el analizado, en donde se interpreta no solo la prueba ofrecida, sino el contexto y las circunstancias, teniendo en cuenta el espíritu de la ley y sus principios rectores, tal como dice la Dra. Kemelmajer de Carlucci cuando cita a Cicerón con su famosa frase “Cuando reúno los argumentos para una causa, para una defensa, no los cuento, los peso”. (Kemelmajer de Carlucci, A. 2015) (p. 9) (parr. 1).

### **VIII. Conclusiones.**

En el presente trabajo se analizaron los argumentos más destacados del fallo “L.M. EN Jº FL. M. c/ H. R. p/ Compensación económica p/ Recurso Extraordinario Provincial”, donde se citan autoras de renombre en la temática como María Victoria Pellegrini, Mariel Molina de Juan y Graciela Medina; luego se hizo un repaso de la diferencia entre los conceptos de norma y principio jurídico, haciendo énfasis en el espíritu de las leyes y su finalidad. Posteriormente se analizaron los conceptos de perspectiva de género y compensación económica, entendiendo a aquella como una herramienta, una estrategia que facilita y ayuda a repensar las relaciones de poder entre mujeres y hombres; y a ésta –la compensación económica- como un instituto cuya finalidad es subsanar las desigualdades que surgen a raíz del divorcio. Se hizo énfasis en la importancia de la capacitación en género de las y los operadores de justicia como así también en la necesidad de un cambio de paradigma, dejando atrás los estereotipos de género y dándole paso a una sociedad que prioriza la igualdad en derechos por sobre una cultura androcéntrica. Asimismo se citaron normativas referidas a la temática tales como la ley 27.499 a nivel local, como así también lo dicho por las Naciones Unidas en la CEDAW y la OEA en la Convención Belem Do Pará. Como se ha mostrado existe muchísimo material en lo referente a perspectiva de género, sus diferentes abordajes, la

importancia de su debate y aplicación y, cómo desde el lugar que cada uno ocupa dentro de la sociedad, puede con pequeños actos, despojarse de los estereotipos y contribuir a formar una sociedad donde todos sean iguales en derechos y oportunidades.-

## **IX. Referencias.**

### **Doctrina:**

Dworkin, R. (1977) *Los Derechos En Serio*. trad. Guastavino, M., 2ª ed. 1989

Barcelona: Editorial Ariel S. A.

Fama, M. V. y Herrera, M. (2007). Tensiones en el Derecho de Familia desde la perspectiva de género. Algunas propuestas. *Revista Jurídica UCES*. Recuperado

de <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/84>

Fraser N., (2015) *Fortunas del Feminismo. Del capitalismo gestionado por el Estado a*

*la Crisis Neoliberal*. trad. Piña Aldao C., Quito-Ecuador: IAEN- Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador.

Gamba S., (2008) Perspectiva de género. ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? *Mujeres en Red*. Recuperado de

<https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (2008) *Herramientas básicas para*

*integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*. San José - Costa Rica. Recuperado de

[https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1829/herramientas\\_integrar\\_genero\\_ddhh-2008.pdf](https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1829/herramientas_integrar_genero_ddhh-2008.pdf)

Juan, G. R. (enero 2021) La Interpretación Jurídica con Perspectiva de Género. Un Decálogo de Estándares interpretativos. *Revista Boliviana de Derecho*.

Recuperado de <https://www.revista-rbd.com/numero-31/>

Medina, G. (09 de marzo 2016) Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? *SJA*  
Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001819d77a5780da6fc43&docguid=iE056806522C4203C0AF8DB36CF274DCA&hitguid=iE056806522C4203C0AF8DB36CF274DCA&tocguid=&spos=40&epos=40&td=174&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=435&crumb-action=append&>

Molina de Juan M. F., (07 de noviembre 2012) Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género. *Revista Derecho de Familia*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a000001819d6d716f3ef98beb&docguid=iC493284D5F2FB66DD9437C75745A0A39&hitguid=iC493284D5F2FB66DD9437C75745A0A39&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=262&crumb-action=append&>

Pellegrini, M. V. (marzo 2017) Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica. *Revista Código Civil y Comercial*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a000001819d74f0c1a4b45085&docguid=iDF6B2F698F1BDB2F71C8905EC8525532&hitguid=iDF6B2F698F1BDB2F71C8905EC8525532&tocguid=&spos=12&epos=12&td=30&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=349&crumb-action=append&>

## **Jurisprudencia:**

B. M. V. c/ S. G. F. acción de compensación económica Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Segunda 1/12/2016

F. G. c/ O. H. R. s/ ORDINARIO Autos N° 9687 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná -Entre Ríos- Sala Tercera 13/05/2020

L.M. EN J° FL. M. c/ H. R. p/ Compensación económica p/ recurso Extraordinario Provincial. Suprema Corte de Justicia Sala Primera de Mendoza. 19/04/2021  
Recuperado de la página web de Colectivo Derecho de Familias  
<http://www.colectivoderechofamilia.com/l-m-c-h-r-p-s-compensacion-economica-suprema-corte-de-justicia-sala-primera-mendoza-19-04-21/>

## **Legislación:**

Asamblea General de las Naciones Unidas, (1985) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW. Convención por ley 23.179 Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Congreso de la Nación, (2018) Ley 27.499 Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado  
Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

Organización de los Estados Americanos, (1994) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Belém Do Pará. Brasil. Recuperado de

<https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20Prevenir,a%20la%20violencia%20como%20una>

VELEZ SARFIELD, D. (1869) *Código Civil de la República Argentina*, Buenos Aires: Editorial Librería El Foro.

Zannoni, E. A., Mariani de Vidal, M., Zunino, J. O., (2015) *Código Civil y Comercial*, 1ª ed. 2ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Astrea.